



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

(Barrancabermeja -Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que la remitan, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión, para él y un acompañante reconociendo además el gasto de traslado municipal.

En este orden de ideas, se tiene que JOSE E JESUS SALCEDO no cuenta con recursos suficientes para costear los gastos que le acarrea su traslado y el de un acompañante a la ciudad de Bucaramanga para recibir los servicios médicos que requiere, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, en este caso le correspondía a LA NUEVA EPS desvirtuar el hecho que la libelista carece de recursos económicos para sufragar estos gastos, cosa que no ocurrió, pues a pesar de dar respuesta no demuestra que el actor tenga los recursos para tal fin; por lo tanto, este juzgado tendrá por cierta la aseveración de no contar con los recursos económicos para su traslado de ciudad.

En consecuencia y como quiera que la libelista carece de recursos económicos y padece diagnósticos que no están siendo tratados en la ciudad donde actualmente reside, esto es, la ciudad de Barrancabermeja, la ordena a impartir a la NUEVA EPS en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos (entiéndase alimentación, transporte intermunicipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitida), transporte interno, hospedaje para JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR y un acompañante, este Despacho accederá a dicha petición teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga, donde debe asistir a citas médicas, que la misma EPS le ha ordenado.

Finalmente, se debe precisar respecto a la solicitud de reconocimiento de gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el accionante y un acompañante dado que debe desplazarse a la ciudad de Bucaramanga con el fin de asistir a la consultas especializadas, exámenes, procedimientos quirúrgicos y controles por los diagnósticos de BIPOLARIDAD y PROSTATA los cuales se realizarán en la ciudad de Bucaramanga, este despacho señalará que será en calidad de reembolso conforme lo establecido en la RESOLUCIÓN 5261 DE 1994 Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.:

ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-

médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

Conforme a lo anterior, no habrá orden a impartir a la NUEVA EPS, en el sentido de anticipar el pago de los viáticos por lo que se expuso anteriormente, dado que dicho emolumento deberá ser cancelado por la accionada en calidad de reembolso conforme la normatividad vigente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la Tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR, en contra de a **NUEVA EPS** siendo vinculados de oficio el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES; conforme lo ya expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al GERENTE y/o representante legal de la **NUEVA EPS-S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que de la presente que deberá autorizar y/o asumir suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja - Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que lo remitan, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte interno dentro de la ciudad de remisión para el paciente y su acompañante, para obtener atención en salud que requiera para el tratamiento y manejo de las patologías relacionadas con el diagnostico de BIPOLARIDAD y PROSTATA que padece JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR; cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.

TERCERO: Precisar al señor JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR que el reconocimiento de gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el accionante y un acompañante dado que debe desplazarse a la ciudad de Bucaramanga con el fin de asistir a la consultas especializadas, exámenes, procedimientos quirúrgicos y controles por los diagnósticos de BIPOLARIDAD



SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSÉ DE JESÚS SALCEDO VILLAMIZAR.

ACCIONADO: NUEVEA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

y PROSTATA los cuales se realizarán en la ciudad de Bucaramanga, serán en calidad de reembolso conforme lo establecido en la RESOLUCIÓN 5261 DE 1994 Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.:

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, indicando, además, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

QUINTO. Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA ESTHER ANGARITA OTERO
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD-DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

11:30 A.M

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por el señor JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR; contra la **NUEVA EPS** siendo vinculados de oficio al INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-.

HECHOS:

Refiere el peticionario como soporte de sus pretensiones, los siguientes y se resumen así:

1. Refiere que desde el 24 de diciembre de 2011 hasta la fecha se encuentra diagnosticado psiquiátricamente con BIPOLARIDAD, la cual es controlada con medicamentos mensuales, citas periódicas y exámenes rutinarios como tiroides entre otros.
2. Asegura que el 20 de mayo de 2020 tiene cita médica de psiquiatría en el instituto del sistema nervioso oriente ISNOR
3. Afirma que la NUEVA EPS también lo ha remitido a la ciudad de Bucaramanga para controles de UROLOGÍA de acuerdo a la fecha de remisión del 28/02/2020 para actualizar ordenamiento en la especialidad de UROLOGÍA por vencimiento de RTU de PROSTATA ORDENADA EN LA JUNTA MEDICA, quien remite a ANESTESIOLOGIA y RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSEURETAL DE ADENOMA DE PROSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA todo esto para hacerle la CIRUGÍA que esté pendiente la cita del ANESTESIOLOGO el cual confirman ente tres meses del presente año.
4. Añade que la NUEVA EPS lo ha remitido a la ciudad de Bucaramanga para controles de NEUROLOGÍA pues es un paciente con diagnóstico de efectos adversos, entre otros antipsicóticos y neuroléptico, teniendo pendientes controles y cita en 6 meses.
5. Dice que en repetidas ocasiones ha solicitado el cubrimiento de viáticos para asistir a citas en la ciudad de Bucaramanga, pues los especialistas que lo atienden se encuentran en dicha ciudad; pero la respuesta es que



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVEA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-.

no otorgan ni viáticos ni plata para asistir a las citas de la NUEVA EPS en otra ciudad.

6. Finalmente señala que no cuenta con recursos, su esposa no labora y toda su familia depende del poco ingreso que genera, estando afiliado a dicha entidad desde hace nueve años, teniendo una condición psiquiátrica que requiere de especialistas y de dicho tratamiento en la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad, y la negación de viáticos le impide asistir, y se le vulnera su derecho a la salud, razón por la que acude a la presente acción constitucional.

PETICION:

Con base en los hechos, solicita:

"1. Se ORDENE de forma inmediata a NUEVA EPS, el sufragio de los pasajes, alimentación y estadía que sean necesarios para la asistencia a las citas en la ciudad de Bucaramanga, ya que reside en Barrancabermeja, porque es muy engorroso, andar radicando derechos de petición y tutelas para el pago de sus viáticos cada vez que tiene una cita en esa ciudad, cuando se trata del mismo tratamiento

Se ORDENE en forma inmediata a la NUEVA EPS que, si se le vuelve a enviar a Bucaramanga para la prestación del servicio especializado en salud al cual tiene derecho y requiere, le costee o cubra los viáticos necesarios, para sí mismo, y al que tiene derecho y requiere, le costee o cubra los viáticos necesarios que incluyan acompañante, al ser una persona de bajos recursos y no poder asistir al no estar cubiertos por la NUEVA EPS.

TRAMITE

El Juzgado dio inicio al trámite constitucional mediante auto del 19 de marzo de 2020, ordenando admitir el escrito de tutela, notificar y correr traslado con copia del escrito y sus anexos al ente accionado.

Así mismo, se dispuso vincular al presente trámite al INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA EN SALUD -ADRES-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER- FIs. 39 a 46:



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVEA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Informan que el señor JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR se encuentra registrado en el SISBEN de Barrancabermeja, y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS de esta ciudad, estando activa su afiliación, el régimen contributivo en salud.

Mencionan que en relación al traslado de pacientes de hospitales de mayor nivel, trae a colación sentencia de Tutela 049/11, que señalan que derecho al acceso a los servicios de salud debe ser de manera pronta y oportuna sin dilaciones injustificada; indicando que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral oportuna al Sr. JOS DE JESUS SALCEDO pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad; para el presente caso, no le es dable a la EPS negar o demorar los servicios médicos requeridos por el paciente y ordenado por el médico tratante.

Resaltan que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, es el encargado de la prestación del servicio no cubierto por el POS para los afiliados al régimen subsidiado, dado que las EPS asumen costos por medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y demás servicios en salud que requiera el paciente cuando no se encuentren en el POS, por lo tanto los servicios que resulten excluidos deben ser asumidos por otra entidad tal tratarse de régimen contributivo sin que hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA
Fls. 47-50

Manifiestan que las EPS están obligadas a brindar la prestación del servicio requerido, teniendo el paciente el derecho a la prestación de este por parte de NUEVA EPS-S y que este servicio debe ser adecuado, oportuno, eficiente y de calidad y que debe la EPS-S suministrar todos los medicamentos requeridos por éste, así como asignar en un tiempo prudencial las citas que le mismo necesite.

Finaliza diciendo que no ha vulnerado los derechos del tutelante, por lo que requiere se le excluya frente a cualquier responsabilidad, en este trámite, pues la obligación de entrega recae en cabeza de la EPS, por tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

- INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE-ISONOR Fls. 52-53



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSÉ DE JESÚS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Sostienen que al accionante se le ha brindado la atención médica requerida, sin que se hayan presentado obstáculo alguno, sin que se observe en los hechos queja alguna por la entidad.

Bajo tal circunstancia, solicitan se declare la improcedencia de esta acción. Por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- INSTITUTO DIAGNOSTICO MÉDICO S.A IDIME S.A

Señala que es una institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, así como servicios de diagnósticos en las áreas de imagenología, laboratorio clínico y electrofisiológico, ofertando sus servicios tanto a entidades pagadoras y asegurabilidad del sector salud como a los usuarios particulares.

Dicen que verificada la acción de tutela y anexos no se evidencia, autorización dirigida a IDIME, sin embargo, se le ha presado en dicha institución, laboratorio e imágenes diagnósticas desde el año 2017.

Finaliza indicando que la competencia para resolver lo tutelado no le corresponde a dicha institución, pidiendo se exonere de las resultas de esta acción.

- CONSORCIO COMUNEROS

Informan que como afiliado de la NUEVA EPS atendió al accionante en la especialidad de urología, atendido el pasado 27 de enero de 2020 en la que ordenó exámenes de Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD; Radiografía de tórax, Laboratorios clínicos, valoración por la especialidad de anestesiología y procedimiento quirúrgico: Resección o enucleación de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía.

Afirman que tiene cita preanestésica asignada para próximo 2 de mayo de 2020 y según aprobación de esa especialidad se programará la realización del procedimiento quirúrgico RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN DE ADENOMA DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA.

Alegan que están dispuestos a brindar atención integral al paciente, conforme a sus necesidades y programar los servicios que le sean ordenados por los servicios especializados en los términos que NUEVA EPS disponga acorde con los servicios pactados, argumentando que no son los reprobables de autorizar los servicios de transporte y viáticos petitionados en la acción de tutela.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva o se deniegue lo pretendido respecto a



SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194. (RAD. INTERNO 2020-075).

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

dicha institución, dado que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

• **NUEVA EPS-S Fls. 63 a 70**

En cuanto al estado de afiliación señalan que a la paciente se le han brindado todas las atenciones médicas requeridas.

En cuanto a la solicitud de servicio de transporte, alojamiento y alimentación para las citas de la usuaria, señalan que este servicio no se encuentra dentro del Plan de Beneficios de Salud (resolución 3512-2019), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionar a sus afiliados, señalando que la normatividad vigente del Plan de beneficios en salud no cubre los transportes y erogaciones de alimento, hospedaje, dado que no cumplen con los requisitos de la norma.

Sostienen que la sentencia SU-480/1997 preció las pautas para inaplicar las normas de salud.

Solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, dado que los servicios pretendidos no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios de salud, este municipio no cuenta con UPS adicional.

Piden que en caso de ser concedida la acción se ordene en la parte resolutive que la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) pague a la NUEVA EPS el 100% de los costos del servicios de salud que no estén en el Plan de Beneficios en Salud.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.



SENTENCIA ACCION DE TUTELA

RAD. 68081-4003-0003-2020-194 (RAD INTERNO 2020-075)

ACCIONANTE: JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR

ACCIONADO: NUEVEA EPS

Vinculados: INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE ISNOR; FORPRESALUD IPS S.A.S; RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA S.A; CONSORCIO COMUNEROS y quienes lo conforman LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A; e-INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL -FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en la prueba que obra al encuadernamiento, que JOSE DE JESUS SALCEDO VILLAMIZAR, es beneficiario de los servicios de la NUEVEA EPS en calidad de cotizante, le fue diagnosticado, BIPOLARIDAD, estando en tratamiento psiquiátrico, y estando en trámites para procedimiento quirúrgico de PROSTATA previa cita pre anestésica fijada para el 20 de mayo de este año y quien, quien debe desplazarse a la ciudad de Bucaramanga a recibir tratamiento para los diagnósticos que padece, citas, exámenes y controles.

Respecto al reconocimiento de viáticos es importante traer a colación la Sentencia **T-760 de 2008** en donde se dijo:

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

En relación al suministro de ayuda económica para la manutención, la Corte Constitucional en sentencias T-550 del 6 de agosto de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo y la T-019 del 22 de enero de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si accede o no a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios.

Y la Sentencia T-550 del 6 de agosto de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

“...Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar.

Al estudiar la litis objeto de la presente acción, se vislumbra que la pretensión del actor radica en la solicitud de suministro de viáticos, transporte

